

prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede también decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley común bajo el imperio de la Constitución, porque si aquella llamare "vida privada" á la "conducta pública" de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarían á aquella. Por lo demás, siendo la Constitución la que distingue á los "particulares" de los "funcionarios," no hay para qué buscar en la alteración de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.

COMPETENCIA

PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA DE GUANAJUATO
AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO
PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO
AL JEFE POLITICO DE CELAYA.

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federación de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administración de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificación de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, según la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la Republica sus prevenciones sobre delitos contra la Federación, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificación de los delitos en federales y locales, según las atribuciones y facultades de la Federación y de los Estados: interpretación y concordancia de los artículos 97, frac. 1 y 117 de la Constitución.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por orden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prisión que sufría; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le había pedido de Ixtlahuaca la remisión del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que de ía haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prisión, se le pusiera á disposición del tribunal que debía juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si había sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado de aquella población, que no tenían dato algu-

no contra Peña ni habían pedido á Celaya su aprehensión. Fundado en estas respuestas, el Promotor fiscal pidió al juez de Distrito que abriera el proceso respectivo al repetido Jefe político, por haber contra él indicios del delito de falsedad en asunto judicial. El juez lo mandó así y se dirigió al Gobernador del Estado pidiéndole la consignación de la autoridad responsable. El Gobernador á su vez se dirigió al Tribunal para que él acordara lo que fuera de justicia, expresando la opinión de que no era federal el delito de que se trataba. En este mismo sentido juzgó también el Tribunal acordando por tanto iniciar la competencia respectiva al juez de Distrito. Llevado el recurso á la 1.^a Sala de la Suprema Corte para su decisión, cada uno de los jueces competidores expresó las razones que creyó convenientes en apoyo de su jurisdicción. Para formarse cabal juicio de este negocio es necesario conocer esos informes íntegramente; dicen así:

INFORME DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Al márgen: "2.^o Sala.—C. Ministro García."—Guanajuato, 28 de Septiembre de 1881.—Como se pide por el ministerio fiscal: insistase en la competencia iniciada al Juez de Distrito, por las razones que en el anterior pedimento se hacen valer y por las que á continuación se expresan:

1.^o El artículo 117 de la Constitución general dice: que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Es, pues, preciso examinar si la que el C. Juez de Distrito pretende tener para procesar al Jefe político de Celaya, por falsedad en su informe rendido en juicio de amparo, está expresamente concedida por la Constitución al Poder judicial federal. De las que enumera el artículo 97, la única que podría ser aplicable al caso sería la contenida en la fracción 1.^a de dicho artículo, esto es, conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Prescindiendo de que no siempre que se trata de cumplimiento y aplicación de las leyes federales, el negocio es de la competencia del Poder judicial federal, como está resuelto por varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y lo demuestra extensamente D. Jacinto Pallares en su obra "El Poder Judicial," desde la página 547 á la 559, en el caso que nos ocupa no se trata de acto alguno relativo á falta de cumplimiento ó aplicación de alguna ley federal: se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicación de la ley federal de 20 de Enero de 1869; pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe político de Celaya en el informe que rindió, no importa una violación de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los artículos 7.^o y 21 de la ley última citada, el Jefe político de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está por lo mismo en el caso de la fracción 1.^a del artículo 97 de la Constitución, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir sea de la competencia del Poder federal. La falsedad que aquel funcionario

haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violación de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero común.

2.^o Aunque dicha falsedad importara una violación de la ley de 20 de Enero de 1869, tal violación no está penada por dicha ley ni por alguna otra federal, y por lo mismo no es tampoco delito federal. Si por delito se entiende, hablando en general, la infracción voluntaria de la ley penal, por delito federal deberá entenderse la infracción voluntaria de la ley penal federal; pero en el caso que se examina no hay ninguna de esta especie que aparezca violada. Recúrrese á razonamientos abstractos, es decir, no fundados en ley, pretendiendo demostrar que la falsedad de que se ha venido hablando es un delito federal, á pesar de que ninguna ley de esta especie lo haya declarado así. Por fundados que sean tales razonamientos, incurren en el vicio de definir ó crear delitos que no ha definido ni creado la ley, única que puede hacerlo, poniéndose en abierta contradicción con el precepto terminante de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución general, conforme el cual nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y "exactamente aplicadas á él." Se cita también en apoyo, la doctrina de D. Jacinto Pallares, en la página 604 de su obra citada, para demostrar que la falsedad del Jefe político de Celaya es un delito federal, pues según este autor, si el hacer la calificación de que un hecho es criminoso y señalarle la pena correspondiente, está, según nuestra Constitución, en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, evidentemente el delito es de la Competencia de los tribunales federales. Pero en primer lugar, no se ha demostrado que en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, considerado como Poder federal, esté la de legislar sobre delitos de falsedad como el de que aquí se trata; y en segundo lugar, no se citó completa la doctrina de Pallares, quien á renglón seguido, dice: "Si el hacer tal calificación y señalar la pena no está en la facultad de dicho Poder legislativo, sino que pueden legislar sobre esa materia los Congresos particulares, alterando la naturaleza del delito, y aumentando y disminuyendo su pena, evidentemente el delito es del fuero común." Ahora bien; no es posible negar que todos los Estados han legislado sobre el delito de falsedad y lo han penado de la manera que lo han creído conveniente; luego conforme á la doctrina citada, el tal delito de falsedad es evidentemente del fuero común. Se cita también al Sr. Vallarta en su obra "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus," páginas 415 y 416; pero allí sólo se considera como delito federal la resistencia á la ejecución de las sentencias de amparo, que no es el caso de que aquí se trata, y no se dice nada más de que pueda inferirse que el delito de falsedad sea de la misma especie.

3.^o Se traen á colación el artículo 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, el cual faculta á los jueces para conocer de los incidentes criminales que surjan de los negocios de que conozcan, y el 221 de nuestra ley de 5 de Mayo de 1867, según el cual el Juez de lo principal es el Juez de los incidentes, sobre lo cual hay que observar: que la ley del año de 1837 fué dada durante el régimen central, cuando no había jurisdicción federal y jurisdicción común, sino simplemente

la última, y cuando por lo mismo, la disposición citada no podría lastimar ó invadir la soberanía de los Estados que entonces no existía: se trataba de una sola jurisdicción, mientras que ahora se trata de dos: la federal y la común, correspondiendo ésta exclusivamente á los Estados como atributo de su soberanía. En cuanto á la ley de cinco de Mayo, no es aplicable al procedimiento criminal, como expresamente lo previene el artículo 15 del decreto número 99 del tercer Congreso del Estado; y aun cuando lo fuera, no lo sería en materia federal, sino únicamente tratándose de la jurisdicción del Estado, que es la del fuero común, en lo que no habría peligro de invadir extraña soberanía. Por lo expuesto y como se dijo al principio, se insiste en la competencia promovida al Juez de Distrito, á quien se dirigirá el recado de estilo, insertándole este auto y el pedimento fiscal que antecede; y con fundamento en la razón del artículo 963 de la ley de 5 de Mayo de 1867, elévense estas diligencias al Tribunal pleno para los efectos que el mismo artículo expresa.

Notifíquese al ciudadano fiscal.—*García.*—*M. Sánchez.*

Es copia literal que certifico, sacada en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en su acuerdo de doce del actual, para remitirse á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme á lo mandado por el C. Ministro de la 2.ª Sala, 2.ª Secretaría.

Guanajuato, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Sánchez.*

INFORME DEL JUEZ DE DISTRITO DE GUANAJUATO.

CC. Presidente y Magistrados de la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.— Paulino Peña introdujo el recurso de amparo contra los actos del Jefe político de Celaya Dionicio Catálan, que según aseguraba el quejoso, lo retenía en captura hacia más de un mes, sin consignarlo á la autoridad competente para que lo juzgara, si se le acusaba de algún delito, y sin que por lo mismo se hubiese justificado la prisión que sufría con el auto motivado correspondiente.

Se pidió informe á la autoridad responsable, la que no negó lo aseverado por el quejoso; pero manifestó que lo tenía en prisión, porque había sido exhortado por las autoridades de Ixtlahuaca, y que no lo había mandado todavía á su destino, en virtud de no haber habido escolta que lo condujera.

Se pidió nuevo informe al Jefe político de Celaya, trascurrido algún tiempo, acerca de que si ya había mandado al quejoso á su destino, y contestó por la afirmativa.

A instancia del C. Promotor fiscal de este Juzgado, se libró exhorto al Juzgado de Distrito de México para que se sirviese inquirir de las autoridades de Ixtlahuaca, sobre si Paulino Peña les había sido

entregado en virtud de un exhorto librado de aquel lugar á Celaya, y si ya se le había motivado la prisión por la autoridad competente.

Manifestó el Juzgado de 1.ª instancia de Ixtlahuaca que nunca se había librado exhorto alguno á Celaya, pidiendo la aprehensión de ningún individuo que se llamara Paulino Peña; que había inquirido con las demás autoridades del lugar acerca de si se había pedido por alguna de ellas esa captura, resultando que por autoridad alguna se había exhortado á Peña, y que “tampoco se había recibido allí.”

El quejoso ha desaparecido completamente; se ignora qué destino se le daría; y en vista de que el Jefe político de Celaya se ha producido con falsedad ante la Justicia federal, engañándola y haciendo por medio de ese engaño que no se hubieran dictado en favor de aquél las medidas conducentes para hacer cesar la violación de garantías, el Promotor fiscal pidió que se formara causa por este Juzgado al expresado Jefe político; se accedió á su solicitud, y entonces la 2.ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado ha iniciado competencia queriendo inhibir á la Justicia federal; todo lo que consta en el expediente original que con fs. 19 útiles tengo el honor de remitir á esa Superioridad, en cumplimiento de lo que dispone la circular fecha 15 de Junio de 1852.

Se dice que conforme al artículo 117 de la Constitución de la República, las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados, y que no estando concedida la facultad de procesar á un Jefe político en el caso presente, á la Justicia federal, esa facultad corresponde al Estado. Por cierto que es de extrañarse semejante razonamiento, pues que nadie había puesto en duda hasta ahora que los incidentes que surjan en el curso de un negocio deben ser decididos por el juez del negocio mismo, toda vez que están comprendidos en la facultad concedida para conocer del negocio principal.

Se dice también que no hay ley federal que haya sido violada. Ese es un círculo vicioso, y ya el Promotor fiscal de este Juzgado ha procurado demostrar en su pedimento de 9 de Agosto, que la falsedad que se ha cometido alterando la verdad en un juicio federal, es “delito federal.”

Se asegura también que no hay ley que pueda ser aplicable exactamente al caso. Prescindiendo de que aquí ya se ha dejado á un lado la cuestión de competencia para intentar defender á un reo, lo que es un absurdo; porque sino cree que hay una ley penal que pueda aplicar aquel Tribunal, malamente pretende que sea él quien forme el juicio criminal respectivo, toda vez que la competencia iniciada tiene por objeto conocer de un juicio; y si no cree que deba haber ese juicio, la competencia iniciada carece de objeto; prescindiendo, pues, de esa consideración, hay que tener presente que las leyes fijan los requisitos que constiuyen el delito de falsedad, y que una vez que se vea que un hecho llena todos esos requisitos, está comprendido en las leyes, porque las falsedades que se enumeran en ellas sirven solamente de ejemplo, como puede verse en varios autores, entre ellos Eseriche de Guim, voz “Falsedad,” en el último apunte del párrafo primero.

Se dice que el artículo 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837 no hace al caso, porque dicha ley fué dada para el régimen central cuando no había jurisdicción federal.

Es necesario que no se confundan cosas muy distintas. Es verdad que esa ley no podría servir en el caso presente para decidir la "competencia," pero como se ha declarado vigente para los tribunales federales, este Juzgado ha debido normar á ella sus procedimientos y decisiones, y en virtud de lo dispuesto en ese artículo 74, tiene obligación y también derecho para conocer de los incidentes criminales que surjan en el curso de un negocio. La ley de 5 de Mayo, propia del Estado, tampoco puede servir para decidir una competencia, y ni se citó su artículo 221 en que establece que "El juez de lo principal es el juez de los incidentes;" se hizo así para mostrar que el principio contenido en ese artículo es un principio de jurisprudencia universal, que se estaba desconociendo por los mismos Tribunales del Estado, no obstante que lo consigna en sus mismas leyes.

Para convencerse de que no es facultad de los Estados proceder en los incidentes criminales que surjan en los juicios de amparo, basta hacer una pequeña reflexión: según el artículo 117 de la Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: pues bien, regístrese minuciosamente la Constitución, y no se hallará en toda ella que se conceda á la justicia federal la facultad de procesar á los funcionarios en los casos y términos que establecen los artículos 7 y 21 de la ley de amparo, y si no fuera por el principio que arriba se ha citado de que el juez de lo principal es el juez de los incidentes, y por los demás razonamientos que ha procurado fundar el C. Promotor de este Juzgado en su pedimento de 9 de Agosto, los preceptos de esos artículos 7 y 21 serían anticonstitucionales como opuestos á la Constitución. Nadie ha dicho hasta ahora que lo sean, y con sobrada razón, porque se trata de incidentes en juicio federal; pero por el mismo principio que da facultad á los jueces federales para conocer de aquellos incidentes, la tiene para conocer en el de que ahora se trata.

Para concluir sólo me permito hacer presente, que esa Superioridad, al decidir la presente competencia, va á resolver no un negocio aislado y sin consecuencias, sino el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones. Por lo angustiado del tiempo no he pedido extenderme más, y en el presente pido que se tenga como complemento de este informe el pedimento fiscal del Promotor de este Juzgado, fecha 9 de Agosto del corriente año, al que ya varias veces me he referido, y que es visible á fs. 17 del expediente que remito.

Por todas estas razones y fundamentos legales que preceden, suplico con el mayor respeto á esa Superioridad se sirva resolver la presente competencia en favor del Juzgado que es á mi cargo.

Libertad y Constitución. Guanajuato, Octubre 4 de 1881.—Francisco del Valle.

La 1.ª Sala de la Suprema Corte resolvió esta competencia en favor del juez federal en la audiencia del día 4 de Agosto de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

En el informe que en cumplimiento de la ley ha remitido á esta Sala el Juez de Distrito, sosteniendo su competencia, ha dicho que: "al decidirla esta superioridad va á resolver, no un negocio aislado y sin consecuencias, sino á fijar el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones." E imponiéndose de los autos que están á la vista, se comprende la exactitud de esa observación, porque los hechos que ellos revelan pueden llegar hasta constituir un delito tan grave y trascendental, que si él quedara impune, menos aún, que si él no pudiera ser castigado por la autoridad federal, nuestras instituciones desaparecerían por completo; la ley suprema de la Unión quedaría sojuzgada por el decreto de la Legislatura de un Estado, y el juicio de amparo no sería más que una solemne burla. Por fortuna la dificultad de las cuestiones que los jueces competidores promueven, no está á la altura de su importancia en nuestro derecho público, sino que pueden decidirse de un modo claro y seguro, sin lastimar los fueros de la soberanía local, con reconocer en la Federación facultades que con toda corteza la competen, facultades sin las que su existencia misma sería imposible.

Trátase de saber si es federal ó local el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable de un acto reclamado en juicio de amparo: si los tribunales de la Federación ó los de los Estados son los competentes para juzgar de ese delito, castigándolo conforme á sus propias leyes, cuando en el proceso correspondiente resulte comprobado. Y aunque en esta cuestión andan mezcladas otras tan árduas, como lo son todas las que se relacionan con los respetos que merecen las dos soberanías que establece la Constitución, aún en los extremos límites á que llegan sus mútuas atribuciones, en el presente caso basta disipar la confusión de ideas que siempre engendra la inexacta aplicación de los principios, para no dudar de la competencia federal en el asunto de que se trata, para adquirir el más pleno convencimiento de esa verdad, sin que las dificultades que rodean á esas otras cuestiones, se presenten aquí dando aliento á un solo escrúpulo. Me empeño en fundar la opinión que he formado de este caso, porque él de cierto tiene excepcional importancia, porque la resolución que aquí se dicte, será un precedente de grande valor para el afianzamiento de nuestras instituciones.

II

Decir que no hay ley federal que castigue el delito de falsedad, más todavía, que el Congreso no puede expedirla, es aventurar un aserto no sólo de imposible prueba, sino que, de deducción en deducción, nos llevaría fatal, pero lógicamente hasta negar la existencia del sistema de gobierno que nos rige. En el tiempo mismo en que una legislación penal común imperaba en todo el país, de igual modo en la Federación que en los Estados; en la época en que, tanto los jueces federales como los locales, invocaban la misma ley de Partida para castigar la falsedad del que "es llamado por testigo en algún pleito, si dixere falso testimonio ó negare la verdad, sabiéndola," (1) entonces nadie pudo sostener que no hubiera una ley general que penase esos delitos de falsedad, cometidos en los juicios de que conocían los tribunales de la Federación; pero afirmar, ponerlo siquiera en duda hoy que existe un Código penal obligatorio "para toda la República sobre delitos contra la Federación," un Código que expresamente pena "la falsedad de las declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad," (2) no sería lícito ni á la preocupación más rebelde, porque hasta ella es impotente para negar un hecho que se vé, que se palpa. Existe, ha existido siempre, es forzoso confesarlo, la ley que reprime la falsedad en materia federal, y ni ahora ni nunca ese delito ha sido un acto permitido, como ni ahora ni cuando la legislación española estaba vigente, los jueces locales han conocido de las falsedades cometidas ante los federales. Inexcusable es reconocer esta verdad, de la que dan irrefragable testimonio no sólo los códigos, sino nuestros anales judiciales.

Y que aquella ley de que hablo ha sido y es necesaria, legítima y constitucional, muchas y poderosas razones concurren á demostrarlo. Ni posible es el Estado que no tenga la facultad de castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelión en todas sus clasificaciones; que usurpan ó defraudan sus bienes, como el robo, el peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito, etc.; que enervan la acción de sus autoridades, que impiden ó burlan la administración de justicia, como la desobediencia á los jueces, la resistencia á sus ejecutorias, la falsedad en declaraciones judiciales, etc., etc. Estado que de esas facultades careciera, no tendría las condiciones más precisas para su existencia, y sucumbiría antes de poder ejercer sus funciones orgánicas. De tal modo es rudimental la noción sobre la necesidad de esas facultades, de esas con-

1 Ley 1^a, tít. 7^o, P. 7^a.
2 Cap. 7^o, tít. 4^o, lib. 3^o; Código penal, arts. 733 y siguientes.

diciones, que estoy seguro de ello, nadie se atreverá á imaginar siquiera que faltan en la Federación, que no se las haya dado la ley suprema, y por esto nadie, que yo sepa, ha negado la constitucionalidad del Código penal en la parte que define y castiga los delitos federales. Mas al que á estas extremas negaciones llegare, podrá fácilmente confundirsele, citándole no uno, sino muchos textos de la Constitución que reconocen la existencia de esos delitos, la autoridad del Congreso para penarlos, la competencia de los tribunales federales para castigarlos, como por ejemplo el artículo 72 en sus fracciones XXV y XXX, el 85 en su fracción XV, el 97 en sus fracciones I, III y VI, etc. Por más extensión que al 117 quiera darse, él no puede consagrar el absurdo de privar á la Federación de las facultades que necesita para castigar los delitos que la afectan en su existencia, en sus intereses, en las atribuciones de sus funcionarios, en la jurisdicción de sus tribunales, las facultades sin las que sería irrisoria, su capacidad soberana, las facultades sin las que no podría vivir.

Tan clara me parece esta verdad, que hasta reputo perdido el tiempo que empleara en robustecerla más. Concretándome al caso que me ocupa, mejor es empeñarme en demostrar que el delito de falsedad en las diversas modificaciones que tiene, es, ó de la exclusiva competencia federal, ó de la jurisdicción federal ó local, según la materia sobre que recaiga, según la soberanía que ofenda, como el mismo Código penal lo establece.

La falsificación de moneda es de la primera clase, porque esta materia es exclusivamente federal, puesto que el artículo 72, en su fracción XXIII, la confía al Congreso, y á mayor abundamiento el 111, en su fracción III, la sustrae de la soberanía de los Estados. De acuerdo con estos textos supremos, el Código penal en sus artículos 670 al 682, ha legislado bien y legítimamente para toda la República. Y de ejemplo de la jurisdicción federal ó local en el mismo delito de falsedad, sirve la falsificación de bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público. Quien tales documentos "federales" falsifique, perpetra un delito federal, porque en él está interesada, es parte la Federación; pero si esos papeles de crédito falsificados pertenecen á los Estados ó son de particulares, el delito es sólo "local" por la razón contraria, porque los intereses federales nada tienen que sufrir con él. La materia sobre que el delito versa es la regla que marca su carácter y que determina la competencia federal ó local. Los artículos 683 al 692 y 710 al 721, están redactados bajo la inspiración de estos principios.

Hay otra falsedad, y es de la que en el presente caso se trata, lo diré ya para afrontar la cuestión que me ocupa, que también está regida por ellos; es decir, que como la de documentos puede ser de la jurisdicción federal ó local, según la materia sobre que recaiga: "la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad," que define y pena el capítulo 7^o del título 4^o del libro 3^o del Código penal. La declaración falsa que se riade ante un juez de Distrito, ó el informe también falso que se le da en un negocio civil ó criminal de su competencia, es y debe ser un delito "federal" por la misma razón que exigiría que fuera "local," si él se cometiera an-

teun vez común, y en negocio en que la Federación no tuviera interés ni fuera parte; por la razón que recomienda como regla segura para determinar el carácter de los delitos el atender á la materia sobre que versan, para decidir así si son de la competencia exclusiva de la Unión, ó de la concurrente de ésta y de los Estados. Así como nadie negará que la falsedad de un testigo en un juicio común cae bajo la jurisdicción del juez ordinario, así tampoco nadie podrá pretender que el federal no sea el competente para conocer de la que se cometa en negocio de sus atribuciones.

Desconocer esta imperiosa exigencia de los principios, sería hasta protestar contra la práctica uniformemente seguida en la República, desde que existen las instituciones que nos rigen. (1)

Afirmado así el derecho de la Federación para castigar los delitos que versen sobre materia federal, aunque los Estados tengan también jurisdicción concurrente sobre ellos, cuando se trate de asuntos en que aquella no es parte, y evidenciado el hecho de que exista una ley federal que castiga la falsedad que se cometa dando informes falsos á un juez de Distrito, veamos ahora si el que la autoridad responsable debe rendir en el juicio de amparo, está sujeto á esa ley, ó si por no hablar la orgánica de 20 de Enero de 1869 de la falsedad de que él puede adolecer, cae ésta bajo la competencia local. Discurriendo sobre este punto la 2ª Sala del Tribunal de Guanajuato, dice esto: "Se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicación de la ley federal de 20 de Enero de 1869: pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe de Celaya en el informe que rindió, no importa una violación de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los artículos 7º y 21 de la ley últimamente citada, el jefe de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está, por lo mismo, en el caso de la fracción I. del artículo 97 de la Constitución, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir, sea de la competencia del poder federal. La falsedad que aquel funcionario haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violación de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero común."

Con pena disiento de esos asertos: sin notar que no cumple con una ley quien contra sus fines conspira, quien obra de manera de hacer ilusorio el objeto de ella, me es sobre todo imposible aceptar esa conclusión. Sirvenme de infranqueable obstáculo para esto mis mismas opiniones cada día más profundamente enraizadas en mi conciencia, opiniones que los principios constitucionales imponen, opiniones contra las que ni una sólo razón hasta hoy se ha hecho valer: permítaseme repetir las palabras con que las he expresado; son estas: "Aunque la ley no lo ordena expresamente, si lo indica la razón y lo recomienda la práctica, que ese informe (el que se emite en el juicio de amparo) sea verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser justificado, á él deben acompa-

1 En otra vez he expuesto con más extensión estas teorías. Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 193 y siguientes. y el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 409 y siguientes.

ñarse los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos. Si la ley extranjera requiere con exigencia la revelación sin ambages de la verdad, la nuestra debería ser aún más severa en este punto, porque entre nosotros ese informe nunca se da por particulares, sino siempre por las autoridades, y si un particular comete una falta inexcusable mintiendo ante los tribunales, esa falta es aún más grave cuando emana de la autoridad." (1)

Y después, procurando disipar la confusión de ideas en que se incurre, cuando se toma á la ley de 20 de Enero como penal de los delitos que se relacionan con la materia de que trata, expuse esto:

"He sostenido antes la teoría de que las autoridades locales, con excepción de los Poderes supremos de los Estados, pueden y deben ser encausadas por los jueces de Distrito, siempre que resisten á la ejecución de las sentencias de amparo, y como intento demostrar la que enseña que esos jueces no tienen competencia para conocer de los delitos de violación de garantía que no versen sobre materia federal, podría suponerse que eso importa una contradicción de ideas, una confusión de principios. Lejos de ser así, ambas teorías son la consecuencia de esta máxima fundamental consignada en la Constitución: los tribunales de la Unión no tienen competencia sino en delitos del orden federal; de aquí se deduce que ellos deben juzgar del delito de desobediencia ó resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que no disfruta de fuero concedido por la Constitución, supuesto que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce también que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque sean infracciones de la Constitución, versen sobre asuntos reservados á los Estados." (2) Estas teorías, séame lícito observarlo de paso, satisfacen plenamente el argumento que tan decisivo pareció al fiscal del Tribunal de Guanajuato, queriendo que así como el juez de Distrito se había reconocido incompetente para juzgar de una violación de la Constitución, así debía serlo también para conocer del delito de falsedad imputado al Jefe político de Celaya.

Cuando me empeñé en demostrar esas doctrinas, me propuse defender los fueros de la soberanía de los Estados, desconocidos por los que pretendían hacer de toda violación de garantías un delito federal; pero mi defensa no fué tan lejos que negara á su vez los derechos de la Federación, que la desarmara, poniendo á los pies de esa soberanía, la guarda de las garantías individuales que la Constitución le confió. [3] Por esto afirmé entonces que la resistencia á la justicia federal es un delito federal, y por esto sostengo hoy, fundado en la misma razón, que la falsedad que se cometa en el juicio de amparo, es también delito de esa clase, puesto que como aquél, versa sobre materia federal. Aunque la ley de 20 de Enero no se ocupe, pues, como no podía ocuparse en definir y enumerar todos esos delitos, y aunque "el Código penal no trazó una línea de demarcación bastante

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 207.
2 Obra citada, pág. 116.
3 Arts. 101 y 102 de la Constitución.

clara para distinguir los delitos del fuero común, en cuyo punto sus descripciones se limitan al Distrito federal y Territorio de la Baja California, de los delitos contra la Federación, respecto de los que sus preceptos son generales para toda la República;" [1] sin embargo de eso, de los principios que él observó, y "sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitución, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local; lo es de la 1.ª clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consigna á la Federación, y entran en la segunda categoría todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados." [2]

Aplicando al presente caso esa regla, esas doctrinas que he defendido, no puedo dudar del carácter federal que tiene la falsedad que se dice cometió el Jefe político de Celaya. Los artículos 101 y 102 de la Constitución han confiado la inviolabilidad de las garantías á los tribunales federales: luego para que éstos sean obedecidos y su misión pueda ser cumplida, para que las autoridades llenen ciertos deberes necesarios para la observancia de esos artículos, para impedir que el fin del amparo quede burlado por auto alguno de autoridades ó de particulares, ya resistiendo abiertamente las providencias de esos tribunales, ya ocultándoles la verdad ó procurando engañarlos, ya negándoles los documentos que para aclararla pidan, etc., etc., no sólo el Congreso "puede expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades" [3] expresas que conceden aquellos artículos á esos tribunales, sino que, conforme á esos textos supremos y abstracción hecha de la ley secundaria, ellos son los exclusivamente competentes para juzgar de todo delito que conspire contra el objeto del amparo, que trate de hacer ilusorias esas facultades. Si esto no mandara la Constitución; si el Poder judicial federal careciera de los medios necesarios para defender su propia jurisdicción, para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones, para llenar los altos deberes que tiene, él carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público; él no podría evitar que, con la burla de sus propios actos, quedaran también burlados aquellos preceptos del Código supremo. [4] Pero prescindiendo de consideraciones generales aplicables á la institución judicial, basta fijarse en que es federal la materia sobre que versa la falsedad de que se trata; en que ella es un delito que etenta contra la jurisdicción del juez ante quien se comete y en que una ley federal la castiga, para concluir asegurando que la que se imputa al Jefe político de Celaya, debe juzgarse por el juez de Distrito de Guanajuato.

1 Ensayo citado, pág. 410.

2 O. citada, pág. 411.

3 Art. 72, fr. c. XXX de la Constitución.

4 Cui jurisdictio data est, dice á este propósito un jurisconsulto romano, ca-
que conceda esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit. Ley
2. D. De Jurisd.

III

Aunque ante las teorías constitucionales que he procurado fundar, no pueden tenerse en pie los diversos argumentos empleados para sostener la competencia local, quiero todavía encargarme especialmente de ellos, para afirmar la conclusión á que he llegado, para más robustecer el voto que voy á emitir: en materias tan importantes como esta, vale más incurrir en repeticiones en gracia de la claridad, que dejar viva siquiera una duda.

De diversas clases son esos argumentos, y el primero que se expone se toma del artículo 117 de la Constitución, diciéndose que no hay facultad expresa concedida á los tribunales federales para conocer de los delitos como el que nos ocupa, porque de las que menciona el 97, la única que pudiera ser aplicable al caso, sería la contenida en la fracción primera, y esto no puede ser, puesto que no se trata del cumplimiento y aplicación de ley federal alguna, porque la de amparo, ni habla siquiera del delito de falsedad, delito que en consecuencia cae bajo el imperio de la ley penal del fuero común. Creo ya haber demostrado que ese artículo 117 no niega la competencia de los tribunales federales, para juzgar de los delitos que recaigan sobre materia federal, porque en diversos textos de la misma Constitución está reconocida expresamente esa competencia, como en el 72 fracción XXV, en el 85 fracción XV, en el 97 que se cita, en el 101 y 102 peculiares del juicio de amparo: á mayor abundamiento he probado que es insostenible la pretensión de que esos tribunales carezcan del imperio que todo juez necesita para llevar á efecto sus decisiones, de las facultades indispensables para ejercer su propia jurisdicción, porque la misma ley suprema, para no criar poderes irrisorios, cuya existencia misma sería imposible, ha declarado que el Congreso "puede expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades..... concedidas á los Poderes de la Unión." (1)

Y como de evidencia es necesario que los jueces federales tengan potestad en el juicio de amparo para compeler á los testigos á que declaren, para castigar á los que falten á la verdad ó á los respetos que se deben al tribunal, para obligar á la autoridad responsable del auto reclamado á que rinda su informe justificado, á que presente los documentos que se le pidan, etc., etc., so pena de que si de esa potestad carecen, el fin de ese juicio queda burlado, y desobedecidos los artículos 101 y 102, y estéril é impotente la jurisdicción que ellos confieren, no es lícito poner en duda que el Congreso ha hecho uso

1 Artículo 72, frac. XXX.

de una de sus facultades constitucionales, castigando "la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad," y estableciendo la regla que hace obligatorio el Código penal á todos los habitantes de la República, sobre delitos contra la Federación, (1) Después de lo que he dicho de la innegable autoridad que ésta tiene para reprimir los que afectan su existencia, sus intereses, el ejercicio de las atribuciones de sus funcionarios, su administración de justicia, etc., etc., después de haber fundado la teoría que distingue al delito federal del local por la materia sobre que versa, nada más debo agregar, para repetir que no puede ser delito cometido contra la soberanía del Estado, el que hace ilusoria la administración de justicia federal, el que atenta contra los fines del juicio de amparo, el que se revela contra los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Se alega que aunque la falsedad de que tanto he hablado, violara la ley de 20 de Enero de 1869, como no está penada por ella ni por otra federal, ese delito no puede ser federal. Inútil es, se añade, apelar á razonamientos abstractos para acreditar tal calidad en ese delito, porque no habiéndolo declarado así ley alguna, se incurre en el vicio de criar delitos que no ha definido ninguna que sea anterior al hecho, infringiéndose con esto la segunda parte del artículo 14 de la Constitución. Enfrente de los artículos 733 al 750 del Código penal, estas argumentaciones tienen que enmudecer, porque no sólo constituyen ellos la ley dada con anterioridad al hecho, sino la que debe ser exactamente aplicada á él, si por desgracia se comprueba en el proceso respectivo la falsedad de que está acusado el Jefe político de Celaya. Sabiéndose que ese Código es general para toda la República sobre delitos contra la Federación, como tanto lo he repetido, y que las falsedades que especifican esos artículos pueden ser de la jurisdicción federal ó de la común, según que la materia sobre que versen sea de la una ó de la otra clase, ni se negará que hay falsedades que constituyen delitos contra la administración de justicia federal, ni menos se sostendrá que no hay leyes que las castiguen, aunque ellas fueran las de Partida, que sin contradicción alguna se aplicaban á casos como el presente, antes que el Código se promulgase, ni mucho menos se pretenderá que porque esas leyes falten, los tribunales locales asuman la facultad de conocer de los delitos cometidos contra la administración de la justicia federal. El argumento que contesto va tan lejos, que sin servir para fundar la competencia del Estado, valdría para exonerar de toda pena al reo de esos delitos, para conceder la impunidad de los actos que enervan la jurisdicción federal, para convertir al mismo importantísimo juicio de amparo en solemne burla. Y no se replique, como se ha hecho, que el Congreso no puede expedir leyes que castiguen esos actos, porque no se ha probado que tenga facultades para ello, y porque siendo evidente que los Estados han legislado sobre el delito de falsedad, no se puede negar conforme á una doctrina que se cita, que tal delito es evidentemente del fuero común. Me extendería más de lo que debo, si quisiera exponer las razo-

1. Art. 2º, Código penal citado.

nes que tengo para creer errónea esa doctrina, y sin necesidad de emprender esa tarea, puedo afirmar que es un absurdo que nadie ha sostenido el que pretenda que el juez federal tenga que consignar al local al testigo que ha cometido una falsedad ante aquel, para que éste la castigue. La doctrina que yo sigo es esta otra: "El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales, cuya materia está declarada federal por un texto expreso de la Constitución..... Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos los artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos..... El Congreso federal puede legislar también sobre estos artículos: pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California." (1) Son concurrentes, pues, la competencia federal y la local para legislar sobre los delitos de rebelión, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, etc., etc., guardada siempre la regla que antes he establecido, la de atender á la materia sobre la que esos delitos versen. Por esto el Congreso federal de la República, y las Legislaturas de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios: por esto aquél legisla con pleno derecho sobre los delitos fiscales que afecten el tesoro federal, y éstos sobre los que atentan contra el local; por esto aquél reprimirá con legítimo poder los actos criminales que conspiran contra la administración de justicia federal, y éstos los que el mismo efecto produzcan sobre de la común. Así es como las dos soberanías que la Constitución estableció, funcionan sin choque ni conflicto alguno en nuestro régimen político; pero negar á la Federación una facultad que en su órbita necesita y que la Constitución le concede, sólo porque los Estados la tienen y la ejercen en la suya, es hacer imposibles nuestras instituciones.

Expuestos los principios constitucionales que deciden las cuestiones que en este negocio se han discutido, considero de poco momento inquirir si la ley de 23 de Mayo de 1837 tiene ó no los vicios que se le imputan, y es por completo extraña á esta controversia la ley local de 5 de Mayo de 1867. Abstracción hecha de lo que esas leyes ordenan, y aún reconociendo que ellas no sean aplicables á este caso, la presente competencia debe, en mi concepto, resolverse en favor del Juez de Distrito de Guanajuato, porque, no necesito repetirlo ya, se trata aquí de un delito federal, supuesto que la materia sobre que versa es la administración de la justicia federal, y en negocios tan graves como son los que se relacionan con la protección de las garantías individuales; porque nuestro Código supremo faculta al Congreso para reprimir los delitos contra la Federación, y á sus tribunales para castigarlos; porque en uso de sus facultades el mismo Congreso ha expedido la ley que pena los que se cometen contra la administración de justicia federal, y nadie más que el Poder judicial de la Unión es competente para aplicar esa ley. Estas son mis más profundas convicciones, y en este sentido emitiré mi voto.

1. Amparo Vilchis Varas de Valdes Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

Los respetos que debo al Tribunal local que ha sostenido esta competencia, y la gravedad de los puntos discutidos, cuya solución tan trascendental es para la práctica y afianzamiento de nuestras instituciones, me imponían el deber de consagrar á este asunto especial atención, porque si muy nocivo sería reconocer que en negocios comunes la jurisdicción federal no se bastara á sí misma, sino que necesitara del auxilio de los jueces locales para ejercer sus facultades, pretenderlo tratándose de los juicios de amparo, de las atribuciones más altas que la Constitución confió á esa jurisdicción, sería desquiciar el orden constitucional. He creído llenar todo ese deber haciendo nuevos estudios sobre las doctrinas que hasta ahora he profesado, pesando las contrarias pretensiones que no las aceptan, buscando la verdad y la justicia, y después de maduro examen, de seria consideración, no he podido convencerme con las defensas que aquel Tribunal hace de su competencia, de que esas doctrinas sean erróneas, sino que por el contrario, mis nuevos estudios han robustecido más mis antiguas opiniones. Yo he hecho cuanto á mis fuerzas es dado para ilustrar estas importantes materias; pueda ahora la ejecutoria de la Sala, al fallar esta competencia, definir las cuestiones que engendran, y sentar sobre sólida y firme base los principios que deben regir en asuntos que, como dice el Juez de Distrito, tanto afectan el porvenir de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

LA 1.ª SALA DE LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO
LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

México, Agosto 4 de 1882.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato al juez de Distrito del mismo, para conocer de la causa que esta autoridad pretende instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por infracción de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República.

Resultando: Que Paulino Peña estando preso en la cárcel de Celaya, ocurrió en 6 de Mayo de 1881 al juez de letras de ese lugar, como representante de la Justicia federal, quejándose de que el citado Jefe político tenía al promovente en una prisión arbitraria, vulnerándose con eso en su persona las garantías que reconocen los artículos 19, 20 y 21 de la citada Constitución, y pidiendo por lo mismo amparo contra esa prisión (escrito de 6 de Mayo): que pedido el informe al Jefe político Dionisio Catálan, como la autoridad contra quien se promovía el recurso, éste manifestó que desde el 21 de Noviembre de 1879, fué pedida por Ixtlahuaca la aprehensión del quejoso, lo mismo que la de otros dos individuos por el delito de fuga: que interrogado dicho Jefe político Dionisio Catálan por el juez federal, en 27 de Mayo del mismo año de 1881, sobre si ya había remitido á Ixtlahuaca á Paulino Peña, ó aún permanecía en Celaya, Catá-

lan contestó: que el día 13 de Mayo había sido remitido á Ixtlahuaca Paulino Peña, de donde fué exhortado: que dada vista al Promotor con las actuaciones, éste opinó que no teniendo facultad los jefes políticos para diligenciar exhortos, fuera consignado Dionisio Catálan al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para que procediera contra dicho Catálan; y además se librarán los correspondientes exhortos para averiguar y esclarecer el paradero de Peña: que como resultado de esa diligencia, tanto el Jefe político de Ixtlahuaca como el juez de letras de ese lugar, contestaron: el primero, que en su oficina no existía ningún dato contra el citado Paulino Peña; y el segundo, que por su Juzgado no se había pedido al Jefe político de Celaya la consignación del mencionado Peña: que en virtud de estas respuestas el Promotor fiscal pidió al Juzgado de Distrito que, haciéndose sospechoso de falsedad el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, se librara oficio al Gobernador del Estado para que dispusiera que dicho Jefe político fuera consignado á la Justicia federal: que habiéndose proveído de conformidad, se libró al Gobernador del Estado de Guanajuato el oficio correspondiente, y ese funcionario contestó: que ya se dirigía al Tribunal Superior del Estado, transcribiéndole la comunicación del Juez de Distrito para que procediera á lo que hubiera lugar, pues en su concepto ese Tribunal era el competente para encausar á los jefes políticos, conforme al artículo 84 de la ley número 16 del 7.º Congreso del Estado, reformada por el decreto número 67 del 8.º: que á su vez la 2.ª Sala de aquel Tribunal, haciendo suyas las razones de su Fiscal, emitidas en dictamen de 18 de Julio de 1881, y reproducido en el 23 del mismo, y estimándose por ellas competente para conocer de la causa en cuestión, inició al juez de Distrito el presente recurso.

Considerando: Que el delito que se imputa al Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es del orden federal, y en consecuencia sujeto á esa jurisdicción, una vez que se trata de esclarecer la manera con que el expresado jefe político de Celaya ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, que es una ley federal, siendo los tribunales de la Federación los únicos competentes para conocer de los procesos á que dé lugar la falta de cumplimiento de la citada ley, con arreglo al artículo 97, fracción 1.ª de dicha Constitución: que no se puede decir que el Código penal no tenga clasificado ni enumerado entre los delitos contra la Federación el delito de falsedad cometido ante un juez de Distrito en negocio de su competencia, porque si bien el expresado Código no trazó una línea de demarcación bastante clara para distinguir los delitos del orden federal, de los delitos del orden común, por el mismo tenor con que están redactados diversos artículos de ese Código se comprende que un mismo delito puede ser de la competencia federal ó de la local, según que afecte la existencia, intereses, derechos ó facultades de la Unión ó de los Estados, estando por esto declarado en ese mismo Código que él es obligatorio para toda la República sobre delitos contra la Federación: que de este principio que él respeta, y sobre todo de los textos y espíritu de la Constitución general, que es la ley su-

prema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda, que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquél que versa sobre materia que la ley suprema consignó á la Federación; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados: que según esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administración de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que solo será local cuando la soberanía ofendida en su administración de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es un asunto federal, puesto que los artículos 101 y 102 de la Constitución hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdicción, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitución de que los tribunales de la Unión tienen exclusiva competencia en delitos del orden federal, aunque esos delitos los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—M. Auza.—Alejo Gómez Eguiarte*, Oficial mayor.

AMPARO

PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION A PERPETUIDAD

EN UN CEMENTERIO

CONTRA LA LEY QUE MANDO CERRARLO.

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispengan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el artículo 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del artículo 117 de la Constitución.

3.ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos